

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 6 de diciembre de 1933.

AÑO LXIX—NUMERO 22456
Fundado el 30 de abril de 1864.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 48 de 1933, por la cual se reforma el Decreto número 2224 de 18 de diciembre de 1931	537
Ley 49 de 1933, por la cual se legalizan algunos gastos de vigencias anteriores	537
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato celebrado entre la Nación y el Departamento de Santander, sobre préstamo de la suma de \$ 75,000 para la construcción de la carretera del Noroeste	538
Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 16 de agosto de 1933	539
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 200 de 1933, por la cual se adiciona la marcada con el número 192 de 18 del presente mes	543
Resolución número 201 de 1933, por la cual se autoriza un gasto	543
Extracto de un contrato celebrado con la Litografía Colombia	543
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	543
Solicitud de patente de privilegio	543
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA. Fenecimientos números 2382 y 2384	544
Avisos oficiales	544

PRECIO DEL "DIARIO OFICIAL"

El precio de cada número del DIARIO OFICIAL, que no exceda de diez y seis páginas, será el de cinco centavos (\$ 0-05); si excediere de diez y seis páginas, se aumentará su valor en la proporción de cinco centavos (\$ 0-05) por cada ocho páginas más. El número atrasado valdrá el doble del valor en la misma proporción. (Artículo 20 del Decreto número 470 de 1932. Diario Oficial número 21941).

LAS CRUELDADES DE LOS PERUANOS EN EL PUTUMAYO Y EN EL CAQUETA (TERCERA EDICION)

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 9-68, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 48 DE 1933 (noviembre 30)

"POR LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 2224 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1931"

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Además de los Tribunales Distritales de Aduana establecidos por los artículos 309 de la Ley 79 de 1931 y 6 del Decreto número 2224 de fecha 18 de diciembre del mismo año, funcionará uno en la Aduana de Cartagena, con el personal y las asignaciones que señala la citada Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, GABRIEL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Serdo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1933.

Publiquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

LEY 49 DE 1933

(noviembre 30)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN ALGUNOS GASTOS DE VIGENCIAS ANTERIORES"

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Legalizanse los siguientes gastos, debidamente comprobados, verificados por empleados dependientes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público e Industrias, correspondientes a vigencias anteriores:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

VIGENCIA DE 1928

Capítulo 24.

Artículo 295. Suma pagada al señor Georges Warren, ex-ingeniero del guardacostas Pichincha, al servicio de la Aduana de Barranquilla, según contrato. \$ 920 ..

VIGENCIA DE 1931

Capítulo 26.

Artículo 95. Sueldos de dos médicos al servicio de las Salinas de Zipaquirá y Nemocón, en los meses de abril, mayo, junio y julio de 1931. \$ 342 ..

Artículo 2º Legalizanse, igualmente, los siguientes gastos:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

VIGENCIA DE 1929

Capítulo 26.

Artículo 323. Valor de los gastos hechos por la Agencia de Sales Marítimas de Popayán, en el mes de julio de 1929. \$ 387 52

Valor de los gastos hechos por la Agencia de Sales Marítimas en el mes de agosto de 1929. \$ 337 81

Gastos en la Agencia de Sales Marítimas de Popayán, en el mes de junio. \$ 266 10

VIGENCIA DE 1930

Salinas Marítimas.

Capítulo 27.

Artículo 319. Legalizanse los siguientes pagos hechos por la Administración de las Salinas Marítimas en enero de 1931, correspondientes a la vigencia de 1930:

Agencia de Sales de Cartagena.

20 por 100 sobre \$ 101-50, valor de 29 sacos de sal de contrabando, pagados como participación al aprehensor. \$ 20 30

Reempaque de 100 sacos de sal, limpieza de los depósitos y engrase de las básculas. \$ 20 ..

Para brochas y azul para marcar los bultos de sal que se despacha. . \$ 2 10

VIGENCIA DE 1931

Salinas Marítimas.

Capítulo 27.

Artículo 97. Para dar cumplimiento al contrato de 22 de agosto de 1931, celebrado con Alberto Marplanda, para el transporte de sal de Manaure a Barranquilla y Tumaco (cuenta de marzo de 1931)... \$ 534 12

Gastos de transporte del Director Técnico de las Salinas, en comisión, en el mes de abril de 1931... \$ 10 ..

Valor de los honorarios que le correspondieron al Agente de Salinas Marítimas en Popayán, en el mes de junio de 1931... \$ 4 20

Gastos en la Agencia de Salinas Marítimas en Popayán, en el mes de agosto... \$ 33 20

Capítulo 26.

Artículo 94. Para legalizar el sueldo devengado por el señor Juan de Dios Bravo, como Administrador de las Salinas Terrestres, en el mes de diciembre de 1930 al mes de enero de 1931, tiempo en el cual hizo entrega de la oficina a su sucesor, General Ramón Jaramillo... \$ 350 ..

Artículo 3º Hácense también las siguientes legalizaciones:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

VIGENCIA DE 1929

Capítulo 65—Ferrocarril y Cables Aéreos.

Artículo 1828. Para gastos hechos en el mes de noviembre de 1929 en el Ferrocarril del Pacífico, así:

Sector Popayán-Pasto... \$ 8,862 49

Palacio Nacional de Cali... 1,860 84

Sueldo pagado a los empleados cesantes del Ferrocarril, en virtud de resoluciones dictadas por la Gerencia y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas... 10,483 76

Total... \$ 21,207 09

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, GABRIEL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban JARAMILLO—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso ARAUJO.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATO

CELEBRADO ENTRE LA NACION Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SOBRE PRESTAMO DE LA SUMA DE \$ 75,000 PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA DEL NOROESTE

Los suscritos, Esteban Jaramillo y Alfonso Araujo, en su carácter de Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, respectivamente, previamente autorizados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Enrique Otero D'Costa, en su carácter de Agente Fiscal del Departamento de Santander, previamente autorizado por el señor Gobernador del mismo Departamento, por la otra parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Departamento*, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, teniendo en cuenta que los fondos que el Departamento y el Gobierno se obligaron a suministrar con destino a la construcción de la carretera del Noroeste, según el contrato que entre las dos mencionadas entidades se celebró, como consta en escritura pública otorgada el 10 de mayo de 1932, bajo el número 893, en la Notaría segunda del Circuito de Bogotá, no son suficientes para terminar dicha obra, y que los intereses nacionales y departamentales exigen la pronta conclusión de la citada carretera, han acordado el contrato adicional contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Departamento, con el objeto indicado, y tomándolo del monto de las cuotas en dinero provenientes de la renta de tabaco que están reservadas para el servicio del empréstito externo según el artículo 2º de la Ordenanza 28 de 1933, hará un aporte adicional de setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000), en tres contados, así: en el mes de octubre, veinticinco mil pesos (\$ 25,000); en el mes de noviembre, veinticinco mil pesos (\$ 25,000), y en el mes de diciembre los restantes veinticinco mil pesos (\$ 25,000), todos los meses citados, del presente año.

Segunda. El Gobierno se obliga a suministrar, además de la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600,000) a que se refiere el contrato que consta en la expresada escritura pública número 893, la cantidad de dinero que sea necesaria para concluir la carretera del Noroeste en toda su extensión en el territorio santandereano, una vez que se hayan invertido en dicha obra las sumas suministradas por el Departamento y el Gobierno conforme al contrato primitivo así como el aporte adicional del Departamento, conforme a este contrato.

Tercera. La inversión de las sumas adicionales a que se refiere este convenio, estará sujeta a las mismas normas estipuladas en el contrato primitivo de que da fe la referida escritura número 893.

Cuarta. Mientras la Asamblea de Santander aprueba en sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y cuatro (1934) el aporte del Departamento de que trata la cláusula primera, se entenderá que dicho aporte constituye un préstamo por igual suma que el Departamento hace al Gobierno y éste acepta, de conformidad con la autorización conferida a la Gobernación por el artículo 20 de la Ordenanza número 28 de 1933. En caso de que la Asamblea

en las citadas sesiones no aprobare tal aporte, el Gobierno se obliga a restituir al Departamento la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000) en el curso del año próximo venidero, tomándola precisamente de los fondos destinados a la construcción de la carretera del Noroeste en el plan extraordinario de obras públicas que empezará a cumplirse el mismo año.

Quinta. Este contrato deja subsistente en todas sus partes el anterior contenido en la escritura pública número 893 ya mencionada, y únicamente lo adiciona en cuanto a los nuevos aportes del Departamento y el Gobierno aquí estipulados.

Sexta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Ministros, la del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y la de la Gobernación del Departamento de Santander. También debe ser publicado este contrato en el *Diario Oficial* y elevado a escritura pública. No se someterá a la revisión del Consejo de Estado por disponerlo así el artículo 11 de la Ley 106 de 1927.

Para constancia se firma en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Esteban JARAMILLO—Alfonso ARAUJO.
Enrique Otero D'Costa.

República de Colombia — Ministerio de Obras Públicas — Consejo Nacional de Vías de Comunicación—Bogotá, noviembre 3 de 1933.

En sesión de hoy fue aprobado el presente contrato, por medio de la proposición número 322.

Roberto Bunch, Secretario.

República de Colombia—Consejo de Ministros. — Bogotá, 15 de noviembre de 1933.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Guillermo Namnetti C.

República de Colombia — Poder Ejecutivo — Bogotá, 16 de noviembre de 1933.

Aprobado.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA

Dirigida por el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno.

Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 9-68, a \$ 0-30 el ejemplar en rústica.